

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA
PANEL X

JOSUÉ N. GONZÁLEZ
ALICEA

Peticionario

EX PARTE

KLCE201800311

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Ciales

Civil Núm.
C3PA2017-0011

Sobre:
Portación de Armas

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de marzo de 2018.

I.

El 5 de marzo de 2018, el señor Josué N. González Alicea (en adelante “señor González Alicea” o “el peticionario”) presentó ante este foro una petición de *certiorari*, en la que nos solicitó que revoquemos una “Resolución y Orden” emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ciales (en lo sucesivo “el TPI”), el 7 de febrero de 2018, notificada el 9 de febrero de 2018. El peticionario sólo acompañó en el Apéndice de este recurso (i) la Resolución emitida por el TPI, el 7 de febrero de 2018; y ii) la Petición de Portación de Armas sometida ante el TPI.¹ Por ello, emitimos una “Resolución y Orden” el 9 de marzo de 2018, en la que ordenamos al señor González Alicea que -a más tardar el 20 de marzo de 2018- sometiera un apéndice enmendado, conforme a lo dispuesto en la Regla 34 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap.

¹ Recalamos que no tenemos forma de constatar, con una somera lectura, que esta sea una copia fiel y exacta (pues no contiene siquiera el número del caso).

XXII-B, R. 34 (E). A pesar de haber transcurrido el plazo concedido, el peticionario no presentó un apéndice enmendado.

Por otra parte, en la Resolución y Orden recurrida, el TPI hizo referencia a una “oposición a orden”, la atendió como una reconsideración y la declaró “No Ha Lugar”. De una búsqueda en la página cibernética de la Rama Judicial surge que la Orden inicial fue emitida por el foro *a quo* el 3 de noviembre de 2017 y notificada el 8 de diciembre de 2017.² Además, se desprende que la “Moción en Oposición”, aludida en la Resolución y Orden recurrida, fue presentada por el peticionario el 4 de enero de 2018, a saber, veintisiete (27) días después de haberse notificado la Orden.

Por las razones que expondremos a continuación se desestima el recurso que nos ocupa por falta de jurisdicción. Veamos.

II.

-A-

Reiteradamente nuestra jurisprudencia ha dictado que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a verificar la existencia de la misma, *motu proprio*, sin necesidad de un señalamiento previo de alguna de las partes en el litigio. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003); *Juliá, et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001).

La falta de jurisdicción de un tribunal no es susceptible de ser subsanada, por lo que el tribunal carece de discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007); *Souffront v. A.A.A.*; 164 DPR 663 (2005). Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, pues este “adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción

² Regla 201 de las de Evidencia de 2009, 32 LPRA Ap. VI, R. 201; *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 253, 281 (2010). <http://www.ramajudicial.pr/consultas/casos.html>

al tribunal al cual se recurre...puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico...". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

-B-

La Regla 52.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52.2, establece el término en el que una parte deberá presentar su solicitud de *certiorari* ante Tribunal de Apelaciones. En lo atinente al caso que nos ocupa, los incisos (b) y (c) de la referida Regla disponen lo siguiente:

(b) Recurso de "certiorari". Los recursos de certiorari al Tribunal de Apelaciones para revisar las resoluciones finales en procedimientos de jurisdicción voluntaria o al Tribunal Supremo para revisar, discrecionalmente, las sentencias o resoluciones del Tribunal de Apelaciones en recursos de apelación o las sentencias o resoluciones finales en recursos de certiorari en procedimientos de jurisdicción voluntaria deberán ser presentados dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia o resolución recurrida.

Los recursos de certiorari al Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia o al Tribunal Supremo para revisar las demás sentencias o resoluciones finales del Tribunal de Apelaciones en recursos discrecionales o para revisar cualquier resolución interlocutoria del Tribunal de Apelaciones deberán presentarse dentro del término de **treinta (30) días** contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. El término aquí dispuesto es de **cumplimiento estricto**, prorrogable sólo cuando medien circunstancias especiales debidamente **sustentadas en la solicitud de certiorari**.

....

De estas disposiciones surge que las peticiones de *certiorari* deberán ser presentadas ante Tribunal de Apelaciones en el término de cumplimiento estricto de treinta (30) días, contados a partir de la fecha notificación de la resolución u orden recurrida. Véase, además, la Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, ante, R. 32 (D).

En otra vertiente, la Regla 47 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 47, concede a la parte adversamente afectada por una orden, resolución o sentencia del Tribunal de Primera Instancia, la

oportunidad de presentar una moción de reconsideración dentro del término de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden, resolución o sentencia. Si se trata de una orden o resolución, el aludido término es de **cumplimiento estricto**, mientras que, de tratarse de una sentencia, el término es de carácter jurisdiccional. En todo caso, la solicitud debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que se estima deben reconsiderarse.

La referida Regla 47 dispone que, “[u]na vez presentada la moción de reconsideración [dentro del término establecido] quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración”. Asimismo, la propia Regla 47 advierte que, de no cumplirse con las especificidades exigidas, la moción se rechaza, entendiéndose, en tales casos, que nunca interrumpió el término para recurrir en alzada de la orden, resolución o sentencia.

Respecto a la diferencia entre un término de cumplimiento estricto y un término jurisdiccional, el Tribunal Supremo expresó en *Rojas v. Axtmayer Ent. Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000), que:

La diferencia entre los requisitos de cumplimiento estricto y los jurisdiccionales es harto conocida, particularmente en cuanto a sus efectos. *Loperana Irizarry v. E.L.A.*, 106 D.P.R. 357 (1977). Este Tribunal, en relación a términos de cumplimiento estricto, ha resuelto que el foro apelativo **no goza de discreción para prorrogar tales términos automáticamente**. Tan solo tiene discreción para extender un término de cumplimiento estricto “...solo cuando la parte que lo solicita demuestre justa causa para la tardanza”. En ausencia de tales circunstancias dicho tribunal carece de discreción para prorrogar el término y, por ende, acoger el recurso ante su consideración. *Banco Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, res. el 29 de diciembre de 1997, 144 DPR 651 (1997).

Véase, además, *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92, (2013). La justa causa no puede ser cualquier excusa, sino que:

{[l]a acreditación de justa causa se hace con explicaciones concretas y particulares –debidamente evidenciadas en el escrito- que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora. **Las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa**. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 720 (2003) (Énfasis suplido).

No puede ser de otra manera. Si se permite que la acreditación de la justa causa se convierta en un juego de mero automatismo en el que los abogados conjuran excusas genéricas, carentes de detalles en cuanto a las circunstancias particulares que causaron la tardanza en cumplir con el término, se trastocaría todo nuestro ordenamiento jurídico. De esa manera se convertirían los términos reglamentarios en metas amorfas que cualquier parte podría postergar.

Para evitar ese escenario, son los tribunales los llamados a ser árbitros y celosos guardianes de los términos reglamentarios. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, ante, pág. 93.

El tribunal podrá ejercer su discreción y prorrogar a una parte un término de cumplimiento estricto luego de examinar fielmente los siguientes requisitos: “ 1) [si] en efecto existe justa causa para la dilación 2) si la parte le demuestra detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada le **acredite** al tribunal de manera adecuada la justa causa aludida.” *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 93; S.L.G. *Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 881 (2007); *Rojas v. Axtmayer Ent. Inc.*, supra, pág. 565. En ausencia de estos dos requisitos el tribunal carece de jurisdicción para prorrogar el término de cumplimiento estricto. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 93; S.L.G. *Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, ante, pág. 882; *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 657 (1997). Véase, además, la Regla 68.2 de las de Procedimiento Civil, supra, R. 68.2.

III.

Habida cuenta de que la “Moción en Oposición”, atendida como una reconsideración por el TPI, fue presentada fuera del término de cumplimiento estricto de quince (15) días, sin haber demostrado justa causa para ello, la misma no interrumpió el término para acudir en alzada. Además, han transcurrido más de

treinta (30) días desde la notificación de la Orden, emitida por el foro *a quo* el 3 de noviembre de 2017, para presentar una petición de *certiorari*, y el peticionario no ha justificado dicha dilación ni ha cumplido con la Resolución y Orden emitida por este tribunal para someter un apéndice enmendado. En consecuencia -y visto que el peticionario no ha acreditado los requisitos establecidos en la casuística-³, este foro **no tiene jurisdicción** para atender el recurso que nos ocupa.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima la petición de *certiorari* por falta de jurisdicción, al haberse presentado de forma tardía.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 93 (2013).